

ESTADO ELECTRONICO: **No. 107** DE FECHA: 27 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2020-00243-01	MARTHA ELENA PACHECO POSADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2021-00081-01	LILIA CONSTANZA URRUTIA PARDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2019-00464-01	JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	Ordena remitir el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2020-00349-01	PEDRO AGUSTIN LEON MEZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2018-00420-01	JAVIER DUVAN TORRES BALLESTEROS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA JURISDICCION ORDINARIA. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2018-00446-01	FABIO ANDRES PARRA VARGAS	SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-053-2018-00205-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA ENGRACIA SUAREZ DE CERON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2022-00001-00	BLANCA INES DURAN HERNANDEZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	26/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	A.T. 1INST. OYC. ARCHIVO. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2022-00280-00	ALBA YANINE POLANCA RUIZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCIONES DE TUTELA	26/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	A.T.1INST. OYC. ARCHIVO. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2022-00365-00	RONALD SMITH CARDENAS OVIEDO	JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	26/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	A.T. 1INST. OYC ARCHIVO. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	1. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-03733-00	DANUIL FLOREZ FLOREZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR. AB AE. .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00608-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA AURORA SILVA ANGEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	1. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00382-00	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTOTIENE POR NO PRESENTADA CONTETACION DE LA DEMANDA. TIENE COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL PROCESO, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA DICTAR S...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00848-00	LUZ MARINA SUAREZ BULLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2022	AUTO QUE NO REPONE	NO REPONE AUTO QUE RESOLVIO SOBRE LAS EXCEPCIONES. ORDENA VINCULAR DE OFICIO. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00053-00	JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	26/07/2022	AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO	1RA INST. EJE SE DA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DIRECTOR DEL SENA AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00308-00	ANGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	EJECUTIVO	22/07/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO	1RA INST. TERMINA PROCESO EJECUTIVO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00474-00	MARIA CLAUDIA CASTAÑEADA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL Y ORDENA REMITIR A LA SECCIÓN CUARTA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-003-2019-00218-01	JOSE ALBERTO RODRIGUEZ REAL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342-053-2018-00205-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: MARÍA ENGRACIA SUÁREZ CERÓN

Tema: Reconocimiento y pago de mesada adicional o 14

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto del 29 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la medida cautelar

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos derivados de la Resolución GNR 16098 del 24 de enero de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual, reconoce y ordena el pago de la mesada 14 a favor de la señora María Engracia Suárez de Cerón, por valor de \$589.500 para el año 2013, ya que no se ajusta a derecho, pues, el status pensional lo adquirió con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Como sustento de su solicitud sostuvo que (archivo 01 pág., 2-3 del C.P):

“(…) solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 16098 del 24 de enero de 2015, proferida por la Administradora

-Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la mesada 14 a favor de la señora MARIA ENGRACIA SUAREZ DE CERON, por valor de \$589.500 para el año 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo transitorio 6, inciso 8 del Acto Legislativo 001 de 2005, ya que no se ajusta a derecho al determinarse de manera clara y contundente que el status pensional lo adquirió posterior al 31 de julio de 2011”

El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que resolvió reconocer y ordenar el pago de la mesada 14 a favor del señor (sic) MARIA ENGRACIA SUAREZ DE CERON, sin observarse lo dispuesto en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005 que estableció la reglas para el reconocimiento y pago de la Mesada Adicional o Mesada "14 " y teniendo en cuenta el beneficiario adquirió el Status pensional el 01 de enero de 2013, posterior al 31 de julio de 2011, se evidencia claramente que no le asiste el derecho a devengar la mesada 14.

1.2. Del pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar

La apoderada de la accionada, **Andrea Ximena Alexandra Maya Vivas**, manifestó: *“las resoluciones proferidas por COLPENSIONES en el caso de la señora María Engracia Suárez de Cerón se expidieron en obediencia de lo ordenado por los señores Jueces Constitucionales en fallos de tutela e incidente de desacato legalmente ejecutoriados, los cuales no están enlistados en el art. 93 de la Ley 1437 de 2.011 – CPACA-, porque no son actos administrativos ni expresos ni fictos, ni tampoco son susceptibles de revocar al tenor de los arts. 19 y 20 de la Ley 797 de 2.003. También es motivo de oposición a la solicitud de medida cautelar la inactividad de la parte actora en éste proceso, toda vez que el auto admisorio de la demanda y el auto que ordena correr traslado de esta solicitud son de fecha 21 de septiembre de 2.018, notificados por estado # 040 del 24 de septiembre de 2.018, lo que da pie para que la parte demandada que represento solicite al Despacho a su digno cargo el decreto del desistimiento tácito de que trata el art. 317 # 2 del C. G. del P., por cuanto el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado desde la ejecutoria de los mencionados autos. (...) Finalmente, el transcurso del tiempo ha determinado que se presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción por parte de COLPENSIONES” (Archivo 04 C.M.C.)*

1.3. Providencia recurrida

El Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo de Bogotá D.C., a través de auto del 29 de abril de 2022, negó el decreto de suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 16098 del 24 de enero de 2015, por la cual, se reconoció la mesada adicional o 14 a la señora María Engracia Suárez de Cerón, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes: *i) Que el proceso sea de carácter declarativo; ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada; iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris. iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.*

Expone, en cuanto al peligro de la mora y por ende de necesidad de la medida, que el pago de la mesada -materia de discusión- le fue suspendida, por lo que, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado no cumple con el criterio de necesidad; además de la lectura de los actos administrativos, no se tiene clara la fecha de adquisición del status de pensionada de la señora María Engracia Suárez de Cerón.

Agrega que el *Desistimiento* no se da de pleno derecho, sino que exige de requerimiento previo a su decreto, amén que en el caso concreto el tiempo que pone de presente la interesada corresponde al trámite para definir la jurisdicción competente que debía conocer del debate sometido a consideración.

1.4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte actora interpone recurso apelación con el fin de que se revoque la decisión que negó el decreto de la medida cautelar.

Argumenta que la Resolución GNR 16098 del 24 de enero de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la mesada 14, por valor de \$589.500 para el año 2013, no se ajusta a derecho.

Expone que el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, estableció las reglas para el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada 14 y, teniendo en cuenta que la beneficiaria adquirió el status pensional el 1° de enero de 2013, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011, se evidencia claramente que no le asiste el derecho a devengar la mesada 14.

Agrega que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido como una obligación del Estado,

y que es entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados cuyo objetivo es garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (archivo 11. C.M.C.).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia:*

(...)

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.*

*(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario".*

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

"ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

(...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que la Sala, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si en el *sub examine*, se ajusta a derecho la decisión del *A quo*, de negar la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

2. Fundamento normativo

2.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Artículo 230 del CPACA.

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: *“Ahora bien, centrando el estudio en*

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente N°. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁴, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Varga, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido***

la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la **tutela judicial efectiva**.” (Resaltado es del texto).

⁴ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

2.2. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de la mesada adicional o 14.

En el caso *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución. GNR 16098 del 24 de enero de 2015, que reconoció la mesada 14 a la señora María Engracia Suárez de Cerón al considerar que *“...el acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que resolvió reconocer y ordenar el pago de la mesada 14, sin observarse lo dispuesto en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005 que estableció la reglas para el reconocimiento y pago de la Mesada Adicional o Mesada "14 " y teniendo en cuenta el beneficiario adquirió el Status pensional el 01 de enero de 2013, posterior al 31 de julio de 2011, se evidencia claramente que no le asiste el derecho a devengar la mesada 14”*

Acorde con lo anterior, corresponde verificar los presupuestos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para el decreto de cautelas.

3. Caso concreto

Del contenido de la solicitud de suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo de reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14, tal petición a juicio de la Sala, no prueba siquiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, ni acredita el criterio de necesidad del decreto de la suspensión, desacatando de esta manera el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del (13) de febrero de dos mil veinte (2020)⁵, señaló:

⁵ Radicación número: 17001-23-42-000-2017-00709-01(6319-19)

“De las normas transcritas se colige, que la medida cautelar negativa de «suspensión provisional» procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones normativas invocadas en la demanda o en la solicitud de la cautela; trasgresión normativa que puede constatarse: (i) a partir de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas por quien pide la cautela, o, agrega la Ponente, con aquellas disposiciones en las que el acto administrativo debía fundarse, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...) Por último, la Sala resalta que de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, **si la demanda, además de la nulidad del acto administrativo acusado, pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para efectos de decretarse la medida cautelar de «suspensión provisional» el juez deberá verificar, no solo que exista una violación de las normas superiores invocadas, sino que también esté probada, al menos sumariamente, la existencia de tales perjuicios.**(...) (Se destaca).

A su turno en proveído del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁶, también se dijo:

“Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo

La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas **debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (...).** Destaca la Sala)

⁶ Referencia:Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01812-01(1496-19)

De lo anterior, es claro que cuando además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho, para determinar la procedencia de decretar la medida cautelar también deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios causados con la decisión.

En cuanto a este requisito, se destaca, si bien es cierto que con la expedición del acto administrativo demandado -Resolución GNR 16098 del 24 de enero de 2015- se adjudicó un derecho económico que presuntamente genera una afectación al patrimonio público, se logra advertir que COLPENSIONES actualmente no está pagando la mesada pensional adicional o mesada 14, como se evidencia del folio 12 del libelo de la demanda obrante en el archivo 01 del cuaderno de medida cautelar, por ello, este presupuesto no se acreditó, y, por lo tanto, la afirmación de que *“el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones...”*, carece de sustento en el *sub examine*, dado que, la misma entidad a *muto proprio* suspendió el pago de la mesada pensional adicional o 14, aspecto que no será analizado en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, también considera la Sala que no puede realizar el estudio inicial de legalidad, por cuanto tras confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas, no surge a primera vista la violación, dado que para efectos de tomar una decisión, es necesario realizar un análisis probatorio de toda la historia laboral de la señora María Engracia Suárez de Cerón, comoquiera que está en el escrito de contestación de la demanda y en la demanda de reconvenición, manifiesta que el status pensional se causó con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual imposibilita pronunciarse en esta oportunidad, hasta definir, la fecha del status pensional; en otras palabras, es un asunto que no surge o se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el artículo 231 del CPACA, sino que requiere de un mayor análisis.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la parte actora no cumplió con los presupuestos para el decreto de cautelas, por lo que el auto que resolvió sobre la medida cautelar debe ser confirmado.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 29 de abril de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

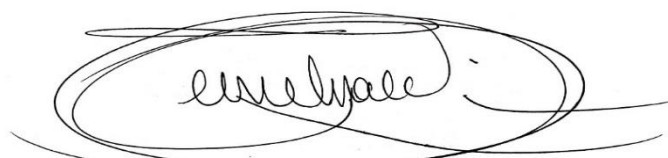
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EklhPphMGE9BITTjT4xXJpUB0TIAuXCqP5Ye0ZxTAHr6Xw?e=D5Z5Cl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00

Demandante: Luz Marina Suárez Bulla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

La Sala analiza los memoriales visibles en los archivos 15 y 16 del expediente digital, a través de los cuales, los apoderados de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., recurren el auto del 5 de mayo de 2022, que declaró no probadas las excepciones previas.

1. De los recursos de reposición

1.1. FIDUPREVISORA S.A.

El apoderado de la Fiduprevisora interpone recurso de reposición contra la decisión que hace referencia a la Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y, como fundamentos el recurrente sostiene, que la sanción mora no debe considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, toda vez que, obedece a una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, lo que la haría un asunto de naturaleza conciliable.

Agrega que lo anterior tiene sustento en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, emitida por el Consejo de Estado, la cual textualmente indicó *“(...) razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante*

una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público”.

Solicita, reponer la decisión y, en su lugar, se declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El apoderado de la entidad interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto niega la integración al contradictorio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Como fundamentos, expone que para poder intervenir en el proceso es necesario, tener un interés directo en la causa y en este medio de control, los terceros pueden intervenir no solo como coadyuvantes, sino como: litisconsorte, parte impugnadora e interviniente *ad excludendum*; entonces, se debe considerar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca como un tercero interviniente en atención a que en el acápite de la contestación de la demanda se hace referencia al incumplimiento por la culpa de un tercero, conforme a la Ley 1955 del 2019.

Argumenta que no desconoce, por mandato de la ley que las Secretarías de Educación en un principio, les corresponde la expedición y notificación del Acto Administrativo de reconocimiento; sin embargo, no es menos cierto, que esta circunstancia sólo se predica tratándose de sanciones mora causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la cual, entró a regir el 25 de mayo de 2019, pues en caso contrario si las Secretarías se demoran en la expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía deberán pagar con sus propios recursos la sanción mora y el FOMAG será responsable del pago únicamente de la mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019.

Sostiene, que la Sala no tuvo en cuenta que la mora está sujeta a un extremo final el cual corresponde a la fecha de pago de las cesantías, situación que debe revisarse desde otra óptica, dado que el FOMAG, no desconoce la posible responsabilidad que le asiste en caso de proferirse una sentencia de la fracción correspondiente hasta el 31 de diciembre de 2019, pero en el presente caso, la entidad territorial no solo excedió el término para expedir el acto administrativo, sino que esta situación se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y, aunado a ello existe una sanción moratoria causada en el año 2020, donde por prohibición expresa de la Ley 1955 de 2019 no puede ser asumida con recursos del FOMAG.

Considera entonces que, se debe revocar el auto que niega la vinculación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y, en su lugar, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MEN –FOMAG respecto de la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 y de no reponer el auto, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Traslado de los recursos

Conforme a la constancia secretarial, se corrió traslado de los recursos interpuestos por el término de 3 días, desde el 20 de mayo de 2022. Sin que las partes se hayan pronunciado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición, dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece sobre la reposición:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Comoquiera que el auto impugnado fue notificado el 11 de mayo de 2022, y el recurso de reposición, interpuesto por el Ministerio de Educación, el 11 y por la Fiduprevisora, el 12 de ese mismo mes y año, esto es, en término, se procede a resolverlos, de la siguiente forma:

2.2. Ineptitud de la demanda

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha señalado que la excepción de inepta demanda, se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **i)** por falta de los requisitos formales (artículos 162, 163 y 166 del CPACA) o **ii)** por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 *ibídem*).

Entonces, la conciliación extrajudicial, si bien constituye una exigencia previa para demandar en ejercicio de determinados medios de control, no es un requisito formal de la demanda y, por consiguiente, su incumplimiento **no tiene la virtualidad de estructurar la figura de ineptitud de la demanda.**

En efecto, en caso de que no se haya agotado el requisito de procedibilidad con anterioridad a la formulación de la demanda, se debe dar por terminado el proceso en caso de que no se acredite (artículo 180 ordinal 6.º inciso 3 ib. del CPACA original).

De otra parte, la ley permite el saneamiento del proceso a través de otros mecanismos frente a diferentes yerros, de no haberse advertido estos en la etapa de admisión, ello en razón a que conllevaría a tramitar todo un proceso para llegar a una decisión de carácter inhibitorio, situación que precisamente busca evitar el deber contemplado en el ordinal 5.º del artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, como la conciliación extrajudicial, es un requisito previo para demandar, el artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, quedara así:
ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

En el caso que nos ocupa, la Fiduprevisora S.A., considera que se debe exigir el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, comoquiera que el asunto es conciliable.

Entonces, le corresponde a la Sala determinar si la sanción moratoria que pretende le sea reconocida la parte actora, tiene el carácter de un derecho laboral cierto e irrenunciable respecto del cual no se requiere agotar el requisito de procedibilidad y deberá establecerse, si la parte demandante agotó o no en debida forma el aludido requisito de procedibilidad.

2.2.1. Naturaleza de la sanción moratoria

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha caracterizado la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos: *“La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley”.*

De ahí que, se concluya que la sanción moratoria, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna las cesantías, más no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia de la Dra: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en proveído del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)², dijo:

“22. Al respecto debe señalarse que si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías, ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

23. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario y en ese panorama concluir que se trata de un derecho, pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

24. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, carece de la condición de ser cierto e indiscutible, de manera que, el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se torna exigible como quiera que la norma que contenía tal exigencia procesal se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda.

25. En este punto es pertinente indicar que si bien el artículo 161 ibídem fue objeto de modificación por parte del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de consagrar que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, también lo es que, esa misma normatividad en su artículo 86 al referirse a la vigencia y transición de la norma, estipuló que los recursos interpuestos entre otros, se regirán por las leyes vigentes al momento de su interposición, razón por la cual, la modificación contenida en Ley 2080 del presenta año no resulta aplicable al caso bajo estudio”.

Del material probatorio obrante en el expediente, se observa que milita en el archivo 01 folio 38, certificado emitido por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual, hace constar que el 12 de agosto de 2021, se radicó solicitud de conciliación prejudicial convocando a la Nación

² Radicación número: 76001-23-33-000-2018-0573-01(0502-21)

Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora. Asimismo, se advierten las peticiones que la actora elevó a cada una de las entidades (archivo 01 fols. 23-25, 27-29 y 31-33 respectivamente)

Entonces, como puede observarse, la Fiduprevisora S.A., aparece como entidad convocada, razón por la cual, no hay lugar a reponer el auto del cinco (05) de mayo de 2022, que declaró no probada el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.3. Falta de integración de litisconsorcio necesario

La Sala recuerda que la figura procesal del *litisconsorcio necesario*, encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., y se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico de un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa. De ahí que cuando se configura, su vinculación es ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Ahora, para establecer si, en el presente caso, se presenta una única relación sustancial o acto jurídico sobre el cual haya de resolverse de manera uniforme que implique necesariamente vincular al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, se efectuará el siguiente análisis:

2.3.1. Sobre el trámite en el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Este fondo tiene entre sus principales funciones, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales.

De igual modo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ señala que las aludidas prestaciones serán reconocidas *“(…) mediante la aprobación del proyecto de*

³ «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

Significa ello que, respecto del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales a cargo del Fondo, éstas serían reconocidas y pagadas por el Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administra sus recursos, proyecto que debe ser elaborado por los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005; sin embargo, el Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, y en aplicación de la excepción de legalidad, consideró que el Decreto 2831 de 2005 no puede aplicarse para efectos de regular el trámite de reconocimiento de las cesantías de los docentes, porque su contenido es contrario a lo estipulado en la Ley 1071 de 2006, dado que prevé un procedimiento y unos términos diferentes a los dispuestos en esta última.

Al respecto, señaló:

“128. Así las cosas, la Sala de Sección considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹²⁸ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006¹²⁹ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

129. Para esta Sala de Sección es muy importante recalcar esa jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag procurarán su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.

130. En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso, en desarrollo de la llamada «excepción de ilegalidad», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, la Sala inaplicará para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria, e

instará al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías”.

Por lo tanto, la Ley 1071 de 2006⁴ destaca que el trámite para reconocer las cesantías de los empleados públicos se deberá dar en un término no mayor a 15 días, contados a partir de la radicación de la solicitud⁵ Igualmente, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de 45 días hábiles, desde la fecha en que queda en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para pagar la prestación social reconocida, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen a dicho sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo. En el Libro 2, Parte 4, Título 4, Capítulo 2 del Decreto *ibídem*, se regula lo relacionado con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como las normas sobre afiliación, asignación de recursos, racionalización de trámites, entre otros aspectos.

En lo que respecta al término de la entidad territorial para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de cesantías, estipuló:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.**

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁵ Artículo 4.º Ley 1071 de 2006. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

(...)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.*

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.*

(...)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. **El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas**

pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

De lo anterior, es claro que, en cuanto a la sanción moratoria, su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, pero impone tanto al Fondo como a la sociedad fiduciaria el deber de iniciar las acciones legales o judiciales contra quienes den lugar a la configuración de la sanción moratoria. Por lo tanto, hasta ese momento es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Ahora bien, el apoderado del Ministerio de Educación, insiste y fundamenta la apelación en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, que en su artículo 57 establece en lo pertinente que, *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y añade que los recursos del Fondo *“solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

El parágrafo del mismo artículo dispone: *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

Asimismo, es de advertir que el artículo 336 *ibidem* derogó expresamente el artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁶ según el cual, *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado*

⁶ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Como puede verse, según la norma transcrita, las entidades territoriales comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiéndose que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales.

En ese sentido, puede colegirse que tanto las entidades territoriales, cumplen una función propia para alcanzar la finalidad de la actuación administrativa determinada en la mencionada ley, la cual es el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas del personal docente. No obstante, ellas actúan solo como intermediarias de la voluntad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea **necesaria** la vinculación y comparecencia al proceso de la entidad territorial.

Aunado a lo expuesto, no puede perderse de vista que le asiste el derecho legal al Fondo de reclamar de los entes territoriales el *reembolso de las sumas pagadas por concepto de sanción moratoria*, es decir, no nos encontramos ante una única e inescindible relación jurídica, en que la no comparecencia del ente territorial, impida que se profiera una sentencia de fondo en el presente asunto.

Por consiguiente, para la Subsección no se encuentran acreditados los requisitos legales establecidos para la configuración del Litisconsorcio necesario, motivo por el cual, el auto del cinco (05) de mayo de 2022, será confirmado en este aspecto.

Ahora bien, en virtud del numeral 3º del artículo 171 del CPACA, le corresponde a la autoridad judicial analizar, si existen terceros con un interés en las resultas del proceso y proceder a vincularlos para garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Así, el concepto de “tercero” refiere a aquellos que, sin ser la parte demandada o demandante, por disposición legal o por orden del juez, participan en el proceso, en una calidad diversa a la de litisconsorte necesario, en tanto, se pueden beneficiar o perjudicar con la sentencia.

En el caso *sub judice*, analizados en detalle los argumentos que soportan el recurso de reposición, evidencia la Sala, la existencia de un interés directo, concreto, personal, serio y actual del ente territorial en el resultado de la sentencia, por cuanto, la Ley 1955 de 2019, fue publicada en el Diario Oficial

en **mayo de 2019**, y como no dispuso nada respecto a los efectos en el tiempo, opera de manera inmediata y empieza a regir a partir de la fecha de su promulgación, sin que puedan afectar situaciones consolidadas.

Por lo tanto, en vista de que, a partir de la vigencia de la ley *ibídem*, para el pago de la sanción moratoria, debe analizarse quién es el responsable del retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías, y comoquiera que la solicitud de sanción mora se radicó el **2 de febrero de 2021**, la resolución de reconocimiento de cesantías fue emitida el **9 de octubre de 2020** (Resolución No. 001293 -archivo 01 pág. 18-20 del expediente digital), resulta indispensable analizar si en el caso *sub examine*, existe una responsabilidad del ente territorial.

Además, el período reclamado va desde el **5 de enero de 2018 a 28 de diciembre de 2020**, significa ello, que comprende un lapso posterior a diciembre de 2019, de ahí que considere la Sala procedente vincular al ente territorial –Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación. Lo anterior implica, que la eventual sentencia favorable o desfavorable que aquí se deba proferir requiere de la vinculación del ente territorial.

Así entonces, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, al ente territorial –Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda, para que dentro de la oportunidad legal haga valer sus derechos.

De otro lado, cabe destacar que la excepción de falta de legitimación en la causa (artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021), propuesta por parte del FOMAG, por el período posterior a 31 de diciembre de 2019, será estudiada al resolver el asunto en litigio, por cuanto, considera la Sala que para determinar la responsabilidad de la entidad que causó el retardo en el reconocimiento y pago de cesantías, se debe efectuar un análisis de fondo.

Por consiguiente, se confirma el auto del cinco (05) de mayo de 2022, por las razones expuestas y, en vista del interés que puede surgirle al ente territorial, se dispondrá vincular de oficio al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

3.- Sobre el recurso de apelación, propuesto de manera subsidiaria por la Nación –Ministerio de Educación.

Se precisa que de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: “6. *El que niegue la intervención de terceros*” es apelable en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, se ordenará, a través de la Secretaría de esta Subsección, remitir las copias necesarias y pertinentes para que el superior, pueda resolver el recurso de apelación interpuesto, salvo que la parte demandada, dentro del término de ejecutoria desista del recurso, comoquiera que de oficio se procedió a vincular al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (05) de mayo de 2022, por lo expuesto, en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en calidad de tercero con interés, conforme a lo expuesto, en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a su dirección electrónica de notificaciones.

CUARTO: CORRER traslado al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia virtual de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a la entidad vinculada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto.

ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- **Despacho Judicial:**

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

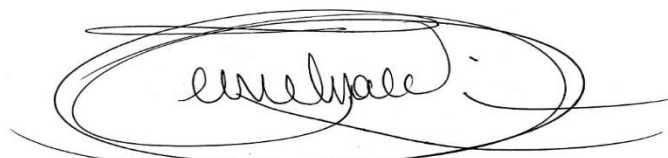
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzAy7UNghVAquoRV18FsAgBy64pZvgS1ciyp34zPnZp6A?e=HH5QiG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: ÁNGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO TERMINA PROCESO EJECUTIVO

Corresponde a la Sala, estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (01 1-6)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

“[...]”	
A. INCREMENTOS DIFERENCIAS MESADAS	\$195.797.604.98
ACTUALIZADOS:	
B. INTERESES MORATORIOS	\$54.074.022.00
ACTUALIZADOS	
VALOR TOTAL ADEUDADO:	\$249.871.626.98

C. De conformidad con el inciso segundo del art.498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 3 de Noviembre de 2011, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el amento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago. [...]”

Adicionalmente, pidió el pago de intereses y condena en costas a la entidad ejecutada.

2. Auto libra mandamiento de pago (12 1-12)

Mediante auto del 29 de junio de 2022 se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor Ángel Ignacio Baquero Wilches y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, pagara la suma de i) **\$202.293.670,14** por concepto de capital y ii) **\$39.712.843,18** por concepto de intereses moratorios.

3. Solicitud de terminación del proceso (19 2)

El 6 de julio de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicitó el “desistimiento” de la demanda “[...] *con fundamento en que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de resolución SUB 49339 del 21 de Febrero de 2022 procedió a emitir resolución de cumplimiento de sentencia. [...] y pidió no condenar en costas.*

II. CONSIDERACIONES

1. De la terminación del proceso ejecutivo

Según el Código Civil, el incumplimiento de una obligación genera para el deudor incumplido el deber de indemnizar los perjuicios a favor del acreedor -artículo 1615¹-; en el caso de las obligaciones dinerarias, los perjuicios corresponden a los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible y se extienden hasta la fecha en que se haga el pago -artículo 1617²-. De igual modo, el código ídem indica que, el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó -artículo 1649³-, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluble.⁴ En este sentido, el proceso ejecutivo solo podrá finalizar cuando se

¹ “CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.

² “INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

“1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

“El interés legal se fija en seis por ciento anual.

“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

“3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

“4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

³ “PAGO TOTAL Y PARCIAL. (...) “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574)

acredite el pago del capital y sus intereses y sus costas (artículo 461 del CGP⁵).

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dice la norma:

“[...] Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]”

El Consejo de Estado⁶ ha indicado sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, que:

“[...] Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

2.2. Al revisar las pruebas aportadas al expediente, la Sala advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.

Primero, la apoderada de la ETB, Andrea Ximena López Laverde, suscribió, junto con el apoderado del FVS, el escrito de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que asciende a la suma de \$3.493.358.965. En el poder que le otorga la apoderada general de la ETB a la abogada López Laverde, se especifica que ésta última está “facultada para conciliar [...], desistir, sustituir, solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, [...]”

De otra parte, se anexó a la solicitud de terminación copia de la orden de pago No. 2176 con fecha del 19 de agosto de 2016, suscrita por el tesorero y el jefe de presupuesto del FVS, a favor de la ETB por la suma neta de \$3.458.425.375.

Y segundo, respecto al requisito procesal, se tiene que en el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de

⁵ “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, mediante proveído de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

pago y que la parte ejecutada presentó un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de declarar no probadas las excepciones formuladas, lo que permite concluir que el proceso no había avanzado hasta la audiencia de remate.

Finalmente, en lo relativo a las costas procesales, la Sala advierte que estas no se encuentran probadas dentro del expediente y que ninguna de las partes procesales solicitó que se condenaran. En consecuencia, se entenderán no causadas.

2.3. Por lo anterior, la Sala dará por terminado el proceso ejecutivo No. 2015-1017, promovido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. [...].”

Lo anterior significa que, para decretar la terminación de un proceso por pago total de la obligación, se requiere que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, pruebe el pago efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo; y que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

2. Solución al caso

Tal y como se advirtió en párrafos anteriores, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso ejecutivo. Para resolver la Sala observa que en el poder otorgado por el señor Ángel Ignacio Baquero Wilches al Dr. Jhon Jairo Cabezas (01 7), este se encuentra facultado para *“[...] recibir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar y en general para ejercer todas las acciones que sean necesarias para la defensa de mis intereses [...].”*

De igual manera, el señor Ángel Ignacio Baquero Wilches -parte ejecutante- manifestó su deseo de desistir de la demanda ejecutiva al considerar que Colpensiones había dado cabal cumplimiento con la obligación, así: (19 17)

“[...] Yo BAQUERO WILCHES ANGEL IGNACIO, vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto que por este escrito mi interés de desistir de la demanda ejecutiva interpuesta ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, debido a que la misma ya cumplió con la liquidación respectiva. [...].”

Lo anterior, se encuentra respaldado con la Resolución SUB-49339 del 21 de febrero de 2022⁷ (19 6-16) a través de la cual Colpensiones da cumplimiento “[...] al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D, confirmado parcialmente por LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B DEL CONSEJO DE ESTADO, dentro proceso administrativo No. 2014-03525-01 [...]”

Asimismo, el presente proceso no ha llegado a la audiencia de remate, pues, únicamente, se ha librado mandamiento de pago y se encontraba corriendo el traslado para que la entidad ejecutada propusiera excepciones. En consecuencia, al verse cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 461 del CGP, la Sala dará por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

Respecto a las costas procesales, se advierte que no hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que no se probaron, y que la parte ejecutante en su escrito solicitó no condenar en costas, a lo cual no se opone la entidad demandada y que la petición se realizó por el pago de la obligación que hizo la ejecutada.

3. Cuestión accesoria

Mediante auto del 29 de junio de 2022⁸, se **decretó el embargo y la consecuente retención** de los dineros que COLPENSIONES tuviera depositados en el Banco de Occidente, Av. Villas y Bancamía, exceptuando aquellas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás cuentas inembargables.

Sin embargo, se advierte, que no obra prueba en el plenario, que la medida cautelar se hubiere materializado, comoquiera que no hay constancia de elaboración y envío de los oficios correspondientes a las respectivas entidades financieras.

Por ello, teniendo en cuenta que se dará por terminado el presente proceso por pago, se dispondrá levantar el embargo mencionado, y enviar los oficios correspondientes, en caso de que ya hubiere sido comunicada la medida a las entidades bancarias mencionadas.

⁷ “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)”

⁸ Ver carpeta “MEDIDA CAUTELAR” archivo “02 Decreta Medida Cautelar”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor Ángel Ignacio Baquero Wilches, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

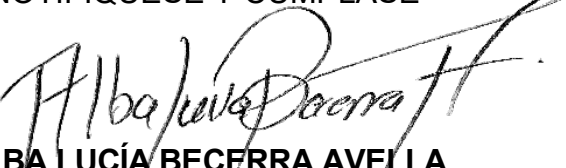
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, comuníquese al Banco de Occidente, Av. Villas y Bancamía esta decisión, en caso de que ya hubiere sido comunicada la medida a las entidades bancarias mencionadas.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora DIANA CAROLINA VALDÉS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.144.064.248 y T.P. N.º 279.204 del C.S.J. como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 16 del expediente digital.

QUINTO: En firme esta providencia, cumplidos sus ordenamientos, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgF3Zj_83GpEj314b09wfPgBvXYNLx8JIKe8NQVGvUue8A?e=2FEoRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 25000-23-42-000-2014-03733-0
Demandante: DANUIL FLÓREZ FLÓREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-03733-0
Demandante: DANUIL FLÓREZ FLÓREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 19 de mayo de 2022 (archivo x expediente híbrido), que confirmó la sentencia del 8 de agosto de 2019 (archivo 01 fol 223-239 expediente híbrido), por medio de la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d66481e4dea239de59317c63c45307811f77092b9aa31fc4f98688e39f570**

Documento generado en 26/07/2022 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-021-2018-00420-01
Demandante: Javier Duván Torres Ballesteros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-021-2018-00420-01
DEMANDANTE: JAVIER DUVÁN TORRES BALLESTEROS
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Tema: Contrato Realidad

AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, si no fuera porque se advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20181100164011 del 23 de julio de 2018, a través del cual, se le negó al señor Torres Ballesteros el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, el consecuente pago de las acreencias laborales y prestacionales derivadas de la celebración de contratos de prestación de servicio, así:

"PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20181100164011 DEL 23 DE JULIO DE 201, emitido por la SUBRED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. , por medio del cual se NEGÓ el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y el (la) señor (a) JAVIER DUVÁN TORRES BALLESTEROS durante el periodo comprendido entre el día 1° DE SEPTIEMBRE DE 2011 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 y no otorgó recurso alguno.

SEGUNDA: *Que se DECLARE que el (la) accionante JAVIER DUVÁN TORRES BALLESTEROS fungió como Empleado Público de hecho para el HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. en el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA durante el periodo comprendido entre el 1° DE SEPTIEMBRE DE 2011 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.*

TERCERA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. a pagar al accionante, LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES DE SALARIO devengados por los CONDUCTORES DE AMBULANCIA de planta en la entidad demandada, los cuales fueron causados por el demandante desde el día 1° DE SEPTIEMBRE DE 2011 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 (...)*

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2022, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la entidad demandada, mediante memorial visible en el archivo 08.RecursoApelación del expediente digital, expresó su inconformidad con la decisión proferida por el a quo, y solicitó sean negadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Considera el despacho realizar algunas precisiones preliminares, comoquiera que del plenario se advierte que el demandante Javier Torres, pretende el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, el consecuente pago de acreencias laborales y prestaciones que devengó un CONDUCTOR DE AMBULANCIA de la planta de personal de la Subred Norte E.S.E., y que, conforme a la certificación que obra en el plenario¹, **se informa que su naturaleza es de trabajador oficial.**

¹ archivo 02 fol. 11

Ahora, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció que la jurisdicción es improrrogable, en los siguientes términos:

*“**Artículo 16.** Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional **son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.**”*

La Corte Constitucional, en sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, al analizar la constitucionalidad del artículo 16 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que **la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.** Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, **mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.**” (Resaltado fuera de texto).*

El Consejo de Estado², frente a los conceptos de jurisdicción y competencia, ha señalado:

“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones³, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.⁴

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

³ El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)” (Destacado de la Sala)

Acorde a lo anterior, una vez se establezca la falta de jurisdicción, el juez no puede seguir adelante con el trámite del proceso, y debe enviar al competente la actuación, por cuanto se trata de una nulidad de carácter insaneable.

2.1. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 del C.P.A.C.A consagra una cláusula general de competencia y criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción.

El texto del artículo 104 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 104 *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)*”.

(Subrayado de la Sala)

Seguidamente, enfatiza que conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público⁵. No obstante, el ordinal 4º del artículo 105 *ibidem*, excluye expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales⁶.

⁵ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

⁶ **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en auto del 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), ha precisado:

"(...) La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CPACA.

Lo anterior quiere decir que si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)-"

2.2. Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo." (Negrilla fuera de texto).

La norma regula que, aquella jurisdicción tiene el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen, ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo, sin importar la clase de empleador involucrado.

2.3. Competencia en los asuntos, donde se debate la existencia de una relación laboral.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez,

en Sentencia 2002-00991/1425-2015 de mayo 17 de 2018, Rad.: 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15) Actor: Lidia de Jesús Mendoza Valencia, respecto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en los asuntos, donde se debate la existencia de una relación laboral, señaló:

(...) 1.1. Jurisdicción competente.

Ahora, en cuanto a quien le corresponde asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, la Subsección B⁽⁶⁾ de la Sección Segunda, indicó:

“El contrato de prestación de servicios lo utiliza la administración, como medio para contratar los servicios que mediante la planta de personal no puede obtener por razones técnicas, profesionales o científicas, en tanto que la relación legal y reglamentaria implica una vinculación para realizar labores propias de las funciones habituales del organismo oficial respectivo, lo que implica una relación permanente, subordinada y remunerada.

*En el primer evento, como lo han reconocido la Corte Constitucional⁽⁷⁾ y esta corporación⁽⁸⁾, **es posible desvirtuar el contrato de prestación de servicios demostrando el ejercicio de funciones permanentes propias de la administración con subordinación o dependencia respecto del empleador y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (C.P., art. 53)***

La jurisdicción competente y, por consiguiente, la acción pertinente, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe definir el asunto.”

*Así las cosas, la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral disfrazada en un contrato de prestación de servicios, **se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado, para efectos de definir si se trata de un trabajador oficial, que puede promover la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria, o de un empleado público, que debe instaurar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que dirima el asunto”***

De lo anterior, surge que, en asuntos donde se discute la existencia de una relación laboral, la jurisdicción competente y, por consiguiente, la acción pertinente, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el servidor y la entidad a la cual se encontraba vinculado, para establecer si se trata de un **trabajador oficial**, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un **empleado público**, caso en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe definir el asunto.

3. Caso concreto

Al revisar el contenido de la demanda encuentra la Sala que en el caso *sub examine* se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y el demandante Javier Duván Torres Ballesteros, en razón a los servicios prestados como Conductor de Ambulancia.

Pero según certificación emitida por la líder del Grupo Funcional de Talento Humano de la Subred Norte E.S.E., el cargo de conductor está constituido bajo la modalidad de **trabajador oficial**, así (archivo 02 fol. 11):

**LA SUSCRITA LÍDER DEL GRUPO FUNCIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

CERTIFICA:

Que el empleo de Conductor código 5155, grado 4C, cuya naturaleza es Trabajador Oficial, en la unidad de servicios de salud Engativá, entre septiembre de 2011 a diciembre de 2015, presenta los siguientes sueldos y prestaciones:

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia transcrita precedentemente, se tiene que, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de las controversias relacionadas con el contrato realidad –conductor de ambulancia- dada su vinculación laboral contractual con el Estado, pues, el artículo 105 del CPACA excluye a la jurisdicción contenciosa para conocer de conflictos relacionados con trabajadores oficiales, como sería el presente asunto.

Por lo tanto, la Sala declara su falta de jurisdicción para conocer del asunto y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se impone remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.

Asimismo, conforme a las previsiones del artículo 138 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, a través

de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de la validez de las actuaciones realizadas hasta antes del aludido fallo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuMCUez5Do9OmhgF-OjMUNoB6mRZrqdImg4Z-tWFDxH01w?e=mFT4Jl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c1b1ef035f9d83cc702312c894d09fde739d734bf887afe597f167b455458b**

Documento generado en 26/07/2022 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-008-2020-00243-01
Demandante: Martha Elena Pacheco Posada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2020-00243-01
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PACHECO POSADA
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUPREVISORA S.A.

TEMA: Reliquidación pensión, descuentos en salud y mesada adicional o mesada 14.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad

judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030570557 y portadora de la T.P. No. 310344 del C.S. de la Jud., para actuar en nombre y representación de la entidad accionada Nación Ministerio de Educación y Fiduprevisora, conforme al poder de sustitución aportado.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvHRYj6S8dtEugSkdmff3u8B0DN-seWltGvJA7Nvs5djA?e=QvsxzK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0365b4269e6923dc9b27de219f8bc8c888babaf1341f8bc4efb571e1a844b014

Documento generado en 26/07/2022 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-011-2021-00081-01
DEMANDANTE: Lilia Constanza Urrutia Pardo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-011-2021-00081-01
DEMANDANTE: LILIA CONSTANZA URRUTIA PARDO
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

TEMA: Prima de medio año o mesada adicional.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



RADICACIÓN: 11001-33-35-011-2021-00081-01
DEMANDANTE: Lilia Constanza Urrutia Pardo

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekl6o9ZZsb1EkHDYS8xdicCb0TIHc7u_UMeloGrLbYVBQw?e=osVDHM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4496465c62af82c2d1fd9a96302ae146471253a99016e3cef05f7321e9a2a9f6

Documento generado en 26/07/2022 08:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD

Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON

Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA
VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA
QUIÑONEZ YEPES

Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

Tema: Lesividad pensión jubilación congresista

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (110 1 a 30) providencia notificada el 16 de junio de 2022.

Contra la decisión anterior, a través de memoriales visibles en los archivos “112. *RecursoApelaciónParteDemandada*” y “113. *RecursoApelaciónUgpp*” del expediente híbrido cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la UGPP y la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, el 23 de junio y 5 de julio de 2022, respectivamente, interpusieron en tiempo recursos de apelación.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder los recursos de apelación interpuestos y sustentados en tiempo por los apoderados de la UGPP y la demandada Melva Triana de Quiñonez.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de UGPP y la demandada Melva Triana de Quiñonez, contra la sentencia del 9 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
25000234200020140012000

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6ad030908b46ba11c87281eb3ded362ae7c65f6763f87c83d9fab613140c4b**

Documento generado en 26/07/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: MARÍA AURORA SILVA ÁNGEL

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (48 1 a 42) providencia notificada el 21 de junio de 2022.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “50. *RecursoApelacionColpensiones*” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante el 6 de julio de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que*

deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

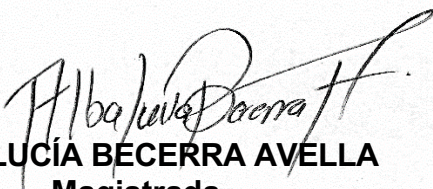
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 9 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
[25000234200020200060800 - MM](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedis/25000234200020200060800-MM)

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c49f4eff11325f7272fc399be358533bc5f357aa8321536746ed77ce9c3560c**

Documento generado en 26/07/2022 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-047-2018-00446-01
Demandante: Fabio Andrés Parra Vargas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2018-00446-01
Demandante FABIO ANDRÉS PARRA VARGAS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR – SUPERSUBSIDIO

Tema: Renuncia al cargo – reintegro

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 24 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 9 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto, el recurso de apelación interpuesto el 24 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 9 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado:
orlandohurtadoabogados@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@ssf.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

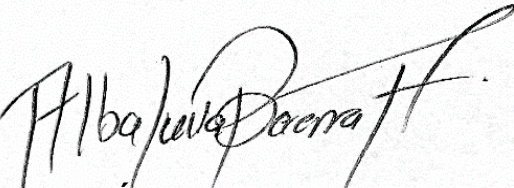
SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha

presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er3hdyCK6cxFqWc9QMI9nq4BjNxEJNFHFme4UP0AhXDd4A?e=Jkq50U

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa757e09aed2771260ec7f4628c4ef2e1243b3c82ce7307a97c09740b378bfa**

Documento generado en 26/07/2022 07:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00053-00
Demandante: José Manuel Guevara Cuervo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00053-00
Demandante: JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO DA APERTURA

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió a Colpensiones y al Sena para que allegaran una documental necesaria para tramitar el proceso ejecutivo interpuesto por el señor José Manuel Guevara Cuervo, dando respuesta Colpensiones a través del Oficio BZ2022_5070414 anexando únicamente la liquidación de la GNR 358418 del 28 de noviembre de 2016.

A través de auto del 17 de mayo de 2022, se reiteró el requerimiento efectuado a Colpensiones y al Sena, para lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones volvió a allegar la liquidación de la GNR 358418 del 28 de noviembre de 2016.

De igual manera, con providencia del 29 de junio de 2022, se reiteraron los requerimientos anteriores. El cual fue contestado por Colpensiones, sin embargo, hasta el momento, no se ha allegado por parte del SENA, la prueba ordenada.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]"

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

"[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]"

En efecto, como no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en las providencias del 19 de abril, 17 de mayo y 29 de junio de 2022, por parte del SENA, se le dará apertura a incidente de desacato al Director Nacional del Sena – señor Carlos Mario Estrada Molina- o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días rinda las explicaciones respectivas sobre su incumplimiento.

Se advierte que lo anterior, no releva de obligación que le asiste, de cumplir con la orden judicial, frente a lo cual se le requerirá para que en el mismo término de tres (3) días allegue las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DAR apertura formal al presente incidente por desacato a una orden judicial en contra del Director Nacional del Sena –

señor Carlos Mario Estrada Molina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.618.070.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **DE TRASLADO** por un término de **3 días** al Director Nacional del Sena – señor Carlos Mario Estrada Molina, para que proceda a informar las razones por las cuales no ha acatado la orden dictada en autos del 19 de abril, 17 de mayo y 29 de junio de 2022 y presente sus argumentos de defensa.

Para ello, se informa que el señor Estrada Molina posee el correo¹ carlos.estrada@sena.edu.co, por lo que deberán enviársele las notificaciones a dicha dirección, así como las demás que posea la entidad que este dirige.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que requiera al Director Nacional del Sena – señor Carlos Mario Estrada Molina, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días allegue:

- Certificación en la que conste **i)** los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de suministrar las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, **ii)** los números de sus documentos de identificación, **iii)** el cargo por los mismos desempeñados, **iv)** la dirección física donde estas personas reciben notificaciones, así como también sus correos electrónicos.
- Certificación en la que conste fecha exacta y efectiva del retiro del servicio del señor José Manuel Guevara Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.262.250
- Certificado de salarios devengados entre el 22 de mayo de 2011 al 21 de mayo de 2012.
- Certificado de salarios devengados en el último año de servicios, en esta debe constar el valor cancelado por asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, sueldo de vacaciones, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones y prima de navidad.

TERCERO: Se advierte que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución

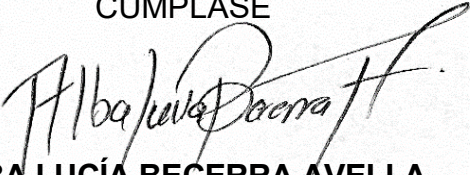
¹https://www.innovamos.gov.co/sites/default/content/files/000011/512_anexo_22_directorio_centros_de_formacion_sena.pdf



Radicación: 25000-2342-000-2022-00053-00
Demandante: José Manuel Guevara Cuervo

pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d499c31503ce5a0675cc2d3668f240c3d6a1785d01dd2ddb30bc04314e01f**
Documento generado en 26/07/2022 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00474-00
Demandante: MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cobro coactivo

REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho analiza la demanda presentada por la señora María Claudia Castañeda Gómez contra Colpensiones y, observa que esta Sección no es la competente para conocer del presente proceso, como se verifica a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda (02 2-36)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

*“[...] PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución administrativa No. SUB 43767 del 17 de febrero de 2020, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, **ORDENÓ** el REINTEGRO por parte de MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA LÓPEZ, de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$386.998.715.00).*

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dejar sin

efecto el PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO, adelantado por la DIRECCIÓN DE CARTERA, adscrita a la GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES contra María Claudia Castañeda López por el que se pretende obtener el reintegro del valor ya indicado.

TERCERA: *Así mismo, a Título de REPARACIÓN DEL DAÑO causado como consecuencia de dichas Resolución, CONDENAR a la entidad demandada, COLPENSIONES, a pagar los perjuicios causados a MARÍA CLAUDIA CASTAÑEDA LÓPEZ, de conformidad con la estimación que de estos se hace con las formalidades de Ley, en Capítulo separado en esta demanda.*

CUARTA: *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA (Ley 1437 de 2011).*

QUINTA: *OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la finalidad de que realice la investigación que corresponde en relación con el haberse dictado dichas Resolución a pesar de ser ABIERTAMENTE CONTRARIAS A LA LEY VIGENTE y por ello constitutivas de PREVARICATO, para los efectos, remitiendo copia formal de todo lo actuado. [...]*

2. Hechos

La parte demandante manifiesta que Colpensiones le reconoció a la señora María Claudia Castañeda Gómez una pensión de jubilación con base en la Resolución GNR 299024 del 28 de septiembre de 2018, sin tener en cuenta el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y sin incluir todos los factores salariales, razón que motivó la impugnación por medio de los recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, que fueron resueltos, mediante Resolución No. GNR 401736 del 11 de diciembre de 2015 y VPB 19947 del 29 de abril de 2016, respectivamente, de forma negativa.

Señala que interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue fallado el 30 de noviembre de 2016 por Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta mediante sentencia de instancia proferida dentro de del trámite con Radicado N° 47001333300120160046600, accediendo a las pretensiones, providencia que fue confirmada el 17 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Indica que posteriormente Colpensiones interpuso acción de tutela, la cual fue conocida por la Corte Constitucional quien en sentencia T-619 de 2019, ordenó reliquidar “[...] *la pensiones reconocida a la señora María Claudia Castañeda López, teniendo como ingreso base de liquidación el promedio de los factores salariales sobre los cuales la afiliada realizó cotizaciones en los últimos diez años de servicio [...]*”

Relata que mediante Resolución SUB 29206 de 31 de enero de 2020, la Administradora de Pensiones, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional y modificó la mesada pensional de vejez de la señora María Claudia Castañeda López y a través de la Resolución SUB 43767 del 17 de febrero de 2020, **ORDENÓ** el reintegro de la suma de \$386.998.715.00.

Cuenta que, interpuso recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución SUB 43 767 de 17 de febrero de 2020, la cual fue confirmando en primera y segunda instancia, con la Resolución SUB 120716 y DPE 9049.

3. Providencia de la Sección Primera (04 1-6)

Mediante auto del 17 de junio de 2022, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia al considerar que en el presente asunto se ataca a Resolución SUB 43767 de 17 de febrero de 2020, la cual “[...] *no sólo es un acto administrativo en el que se ordena el reintegro de una suma de dinero sino que en el se define los motivos por los cuáles el valor de la mesada pensional reconocido a la demandante disminuyó y por esa razón y en cumplimiento del fallo emitido por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, se ordenó el pago de los dineros, de manera que analizar su legalidad constituye un análisis de fondo de los derechos pensionales de la actora. (...) Así las cosas, el asunto es de carácter laboral, por lo que al carecer de competencia esta Sección para conocer el asunto, se ordenará la remisión a la Sección Segunda de esta Corporación. [...]*”

II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*” (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso, se advierte que la parte demandante pretende **i)** la nulidad de acto administrativo que conformó el título ejecutivo, **ii)** detener el proceso de cobro coactivo. Sin que exista controversia respecto a la legalidad del acto administrativo mediante el cual se modificó la sumas de la mesada pensional, máxime cuando no podría estudiarse nuevamente el régimen pensional, pues, este ya fue resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa en el proceso 47001333300120160046600 y por la Corte Constitucional a través de sentencia T-619 de 2019, por ello, la competencia por el factor de especialidad le corresponde a la Sección Cuarta, ya que, verificando la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, se propugna con este medio de control detener el COBRO COACTIVO y declarar la nulidad del acto que hace de título ejecutivo.

Ahora bien, el acto administrativo acusado de nulidad -Resolución SUB 43767 de 17 de febrero de 2020¹- (02 60-81) “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO – ORDINARIA)**” resolvió:

“[...] ARTICULO PRIMERO: Ordenar a la señor (a) **CASTAÑEDA LOPEZ MARIA CLAUDIA**, identificado(a) con CC No. 36,536,173, el reintegro de la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$386,998,715.00)**, por el mayor valor de la mesada pensional desde el 01 de marzo de 2017 a 31 de enero de 2020 más la indexación y los intereses moratorios girados en la resolución No. SUB 196361 de 14 de septiembre de 2017, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTICULO QUINTO: Remítase a la Dirección de Cartera, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro ' coactivo en contra de la señora **CASTAÑEDA LOPEZ MARIA CLAUDIA**, identificado(a) con CC No. 36,536,173, de la **ADMINISTRADORA DE LOS**

¹ “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO – ORDINARIA)**”

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO y en contra de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Dirección de Cartera, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia. [...]"

Lo anterior implica que el acto administrativo demandado es aquel que constituye un título ejecutivo en contra de la señora María Claudia Castañeda Gómez, por lo que podría pensarse que en virtud del artículo 101² del CPACA, al no ser de los actos allí enlistados como demandables del procedimiento administrativo de cobro coactivo, no le correspondería a la Sección Cuarta, empero el Consejo de Estado que ha indicado, que los actos administrativos del artículo 101 del CPACA, no son los únicos demandables ante la jurisdicción, pues, existen diversos actos definitivos que se dan en el trámite coactivo controvertibles y de competencia de la Sección Cuarta, se cita:³

"[...] 4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

*4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio "sólo" a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, **salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión***

² "[...] **ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. [...]"

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277)

diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437⁴.

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia. [...]

Posición reiterada, por esa Alta Corporación así:⁵

“[...] En cuanto a los actos dictados en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 CPACA y 835 ET, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los que deciden sobre las excepciones, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito.

No obstante, esta Sección⁶ ha sostenido que las decisiones que no se refieran a la simple ejecución de la obligación

⁴ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que se relacionan: Sentencia del 25 de junio de 2012, radicado: 05001-23-31-000-2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 15 de abril de 2010, radicado: 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, radicado: 25000-23-27-000-008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, radicado: 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, radicado: 25000-23-27-000-2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, radicado: 25000-23-27-000-2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, radicado: 410001-23-31-000-2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia, Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00314-01(20244)

⁶ Pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 25 de junio de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2010-02347-01(18860), M.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 15 de abril de 2010, Rad. 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Rad. 25000-23-27-000-008-00036-01 (18148), M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Rad. 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Rad. 25000-23-27-000-2007-00184-01 (14426),

tributaria y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas u obligaciones son susceptibles de control jurisdiccional, precisamente porque constituyen un verdadero acto administrativo que afecta los intereses de los contribuyentes o responsables del impuesto⁷.

En virtud de lo anterior, los actos definitivos, para el caso, aquellos que decidan una cuestión de fondo -diferente a la ejecución de obligaciones fiscales- pueden ser discutidos ante esta jurisdicción. [...]"

Y recientemente vuelto a insistir, por la Sección Cuarta del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo⁸

En ese orden de ideas, como el libelista pretende en el *sub examine*, la nulidad del acto administrativo proferido por Colpensiones, en ejercicio de su deber de proteger los recursos del sistema pensional y su función de cobro coactivo, la competencia por el factor de especialidad le corresponde a la Sección Cuarta, evidenciando que la Sección Segunda no tiene la competencia para conocer la demanda, por cuanto, pese a no estar enlistados los actos administrativos acusados de nulidad en el artículo 101 del CPACA, esto no excusa la competencia dispuesta en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a la Sección Cuarta, pues, la discusión no se centra en conflicto de carácter laboral, ya que se reitera la pensión fue definida por la jurisdicción contenciosa y la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un conflicto de competencia en el que se discutían actuaciones similares con hechos fácticos análogos al ahora analizado, consideró:⁹

"[...] (SIC) El conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto trata de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene como fuente las decisiones y actuaciones surtidas por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con fines a la

M.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Rad. 25000-23-27-000-2004-02243-01 (16970), M.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Rad. 410001-23-31-000-2006-01128-01 (16669), M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁷ En el mismo sentido ver auto de 24 de octubre de 2013, Rad. 2013-00352-01 (20277), Actor: María Nieves Cañon Castiblanco, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 41001-23-33-000-2018-00096-01 (23896)

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), Expediente: 250002315000202100178-00, Demandante, Carmen Rosa León Cruz, Demandado: UGPP

restitución de suma de dinero que la activa aduce recibió de buena fe, y para cuyo cobro la UGPP, constituyó título ejecutivo del que se pretende nulidad, y con base en el mismo, libró en jurisdicción coactiva, mandamiento de pago del que se pretende también cesar sus efectos.

En este orden destaca que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma que en el presente asunto la activa no controvierte la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le revocó el reconocimiento de pensión gracia, ni tampoco se aduce que la accionante tiene derecho a preservar el citado beneficio pensional; aspectos que de concurrir tornarían el asunto de competencia de la sección segunda.

Aquí la accionante propugna es porque se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le declaró deudora de la suma de dinero que percibió sin tener derecho, por concepto de pensión gracia, y cesar los efectos del mandamiento de pago librado en jurisdicción coactiva, teniendo como título ejecutivo el precitado acto administrativo.

Secuencia en la que reviste relevancia que la finalidad del cobro coactivo es recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden a la administración y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado¹⁰, así como compeler a los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones, siempre y cuando la administración cuente con título ejecutivo, que puede constituir mediante decisión unilateral, que es el caso en concreto.

(...)

En este orden y reitera en ello, si bien el debate se suscita entre la administradora pensional, UGPP y CARMEN ROSA LEÓN CRUZ a quien le fue revocado un reconocimiento de pensión de jubilación gracia por haberse otorgado irregularmente, no controvierte este acto de revocación y, por consiguiente, en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro de las sumas pagadas por concepto de la pensión que fue revocada.[...]"

En conclusión, como el libelista pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por Colpensiones, en ejercicio de su deber de

¹⁰ Cita de cita. Al respecto, ver por ejemplo: sentencias del 29 de octubre de 1993 y de 2 de marzo de 1994 de la Sección Quinta de esta Corporación, expedientes 0303 y 0352, respectivamente.

proteger los recursos del sistema pensional y su función de cobró coactivo, la competencia por el factor de especialidad le corresponde a la Sección Cuarta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

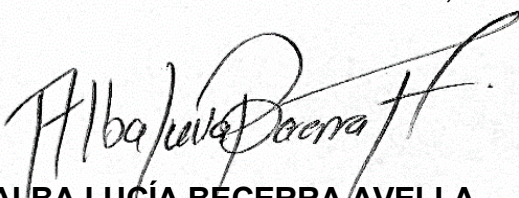
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias a la Sección Cuarta de esta Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgM1bVrntUBKsSZtrgww-CsBUxg6_qAULTXOunA-FSQ0hA?e=rby76A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb366549b1de80c672dca90ab3949e9422e9028f99ac30344ebf60fbfdb8a41**

Documento generado en 26/07/2022 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-012-2019-00464-01
Demandante: JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME
Demandada: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tema: Sanción moratoria

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que, en el presente asunto, la Ponente está inmersa en una de las causales de impedimento que contempla la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare:

i) La nulidad de la Resolución No. 2694 del 8 de febrero de 2019, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, liquidó las cesantías de 2018, y ii) la configuración del *acto administrativo ficto presunto negativo* generado por la falta de respuesta del recurso de reposición interpuesto el 4 de marzo de 2019 en donde se solicitó el pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las mismas.

A título de restablecimiento del derecho, pidió: i) se ordene a la demandada pagar el faltante de las cesantías causadas en el año 2018; ii) reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2019, hasta cuando se realice el pago efectivo de dicha prestación; iii) actualizar los valores antes indicados de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA; iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y; v) condenar a la

demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2021 por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., que negó las súplicas de la demanda, el cual previo reparto fue asignado al despacho de la suscrita magistrada, quien por auto del 29 de junio del presente año dispuso sobre la admisión del recurso de alzada, sin embargo, habiendo ingresado el expediente para resolver lo correspondiente, se advierte que la titular del Despacho debe declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, teniendo en cuenta que se encuentra incurso en la causal 5ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y, por lo tanto, ajeno a todo favoritismo, traduce, del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

El Consejo de Estado ha indicado:²

“[...] Al respecto, esta Corporación ha precisado que:

“La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), siendo claro que la labor judicial está

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00096-02(57863)

guiada por la independencia y la imparcialidad.

Al respecto es preciso señalar que la institución del impedimento persigue la salvaguarda de la imparcialidad del juzgador, como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que:

“Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley”⁸.

(...)

Los jueces tienen la obligación de demostrar que la justicia se realiza en el marco del principio de transparencia, y por ello la ley permite al funcionario judicial alejarse del conocimiento del proceso cuando considera que su imparcialidad y toma de decisiones se ven permeadas por alguna causal de recusación. [...]”

Así, se tiene que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

“[...] ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [...]”

Por su parte el inciso 1° del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“[...] ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. [...]”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

*“[...] ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

**5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
[...]”** (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 5° del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinados los escritos de la demanda y del recurso de apelación incoado, se observa que el abogado de la parte demandante, Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, ha fungido como apoderado de la suscrita en por lo menos dos procesos judiciales, como se pasará a precisar:

- Radicado No. 11001334205020180022001. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
- Radicado No. 25000234200020180055900. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se recuerda que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009⁴, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“[...] La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

*El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.*⁵

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice”.⁶ [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos⁷, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Malarly vs. Haití (2002). Fundamentos jurídicos 74 y 75.

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Cita de cita. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paramana Iribarne vs. Chile (2005). Fundamentos jurídicos 146 y 147. Cita original.

⁶ Ver Informe No. 17/94, Guillermo Maqueda, Argentina, OEA/Ser. L/V/II.85, Doc. 29, 9 de febrero de 1994, párr. 28. No publicado. Cita original.

⁷ Cita de cita. Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. Sobre este punto la Corte Europea ha desarrollado una extensa jurisprudencia (Casos DE Cubre, Hauschildt, entre otros). Cita original.

otro objetivo.⁸

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad⁹. (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, los “*Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura*”, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas.¹⁰

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA¹¹ y en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996¹² en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹³ como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹⁴, se ordenara que, por Secretaría, se remitan las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección “D”, que sigue en turno.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

⁸ Cita de cita. Idem. Cita original.

⁹ Cita de cita. 64). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea D.H., caso Hauschildt del 24 de mayo de 1989, serie A n° 154, p, 21, par. 48. Cita original.

¹⁰ Sentencia C-496 de 2016

¹¹ Artículo 131 del C.P.A.C.A... “3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.

¹² “[...] **ARTÍCULO 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. [...]”

¹³ Ver: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁴ Ver: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757c73681c60467dfddc9aaffae3467c59cbbabf5d7870d4d240de27e00488c1**

Documento generado en 26/07/2022 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-33-33-003-2019-00218-01
Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-003-2019-00218-01
Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Subsidio familiar.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 16 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto apelación interpuesto el 16 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Notificada el 6 de diciembre de 2021.

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 6 de diciembre de 2021.



Radicado: 25307-33-33-003-2019-00218-01
Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: William Páez Rivera.
Sarayabogada2015@gmail.com
- Parte demandada:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
viejojavi1980@yahoo.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25307-33-33-003-2019-00218-01
Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuuUoEkJ6xIHvVfuT9s25UBnhLanN7J358aQiVyc0zQ3w?e=WTRoIE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7215bbf514b31bb698efefb9b1372a5c9341b536f85d17bb72bad537c98d0**

Documento generado en 26/07/2022 09:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 110013335020202000349-01
Demandante: Pedro Agustín León Meza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333502020200034901
Demandante PEDRO AGUSTÍN LEÓN MEZA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Tema: Subsidio familiar.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2022, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto, el recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2022, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 110013335020202000349-01

Demandante: Pedro Agustín León Meza

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra.
Vannesagutierrez.abogada@gmail.com
- Parte demandada:
carinaE.ospina@mindefensa.gov.co
juridicaestefaniaio@gmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 110013335020202000349-01

Demandante: Pedro Agustín León Meza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsXmh5-mdtdDhRorZOkpWNoBKD2iZXJCZNle9IfmkECPaQ?e=x7doJQ

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e834cce15445980b084460034dc39c4355d6b6a59df8047b4096925680ca6f**

Documento generado en 26/07/2022 09:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2315-000-2022-00001-00
Demandante: BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA
Radicado: 25000-2315-000-2022-00001-00
Demandante: BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -FONDO
NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA

Vinculado: BANCOLOMBIA S.A.

TEMAS: Tutela contra acto administrativo de contenido particular
y concreto.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), visible en la plataforma SIICOR, registrada bajo el número T8738416 y, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) que confirmó la providencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), en la cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Blanca Inés Durán Hernández.

Dado que se declaró improcedente la acción de tutela impetrada, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpkV7_yqK21LI0jilGNudWEBiP-hpytphHPinErVTEFBMg?e=Gifst4

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0c4df87b940cd8aeb1d8ca2454cedefe0b33f8e193fcb97461c90243667fb**

Documento generado en 26/07/2022 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2315-000-2022-00280-00
Demandante: ALBA YANINE POLANCA RUÍZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA
Radicado: 25000-2315-000-2022-00280-00
Demandante: ALBA YANINE POLANCA RUÍZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TEMAS: Derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), visible en la plataforma SIICOR, registrada bajo el número T8726037.

Dado que esta Corporación declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la petición del 10 de septiembre de 2021 y negó el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Alba Yanine Polanca Ruíz, sin que dicha decisión fuera impugnada, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvH51ngYztlLkvd86YhynQABWUBxXK_Uy3Ff2nIqAtmk6w?e=uylikQ

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5db5b9d41500db522f5f4f57360ef54a4aa555ac23bb03f3b4748348858b08**

Documento generado en 26/07/2022 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 25000-2315-000-2022-00365-00
Demandante: RONALD SMITH CÁRDENAS OVIEDO
Demandado: Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

TEMAS: El derecho de petición ante las autoridades judiciales.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), visible en la plataforma SIICOR, registrada bajo el número T8755949.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.; mediante informe remitido el 4 de abril de 2022 (visible en el exp. digital. Carpeta 08), aportó las pruebas pertinentes que dan cuenta sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde esta Corporación dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia y respecto a la petición consistente en la obtención de copias de los poderes conferidos al abogado Jairo del Mar.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora. En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la solicitud tendiente a obtener certificado de que el abogado Jairo del Mar "actuó durante el curso del proceso como apoderado de los demandantes".

TERCERO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados. (...)"

Y, la anterior decisión no fue objeto de impugnación, se dispone el **archivo** del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A

90 -



Radicado: 25000-2315-000-2022-00365-00
Demandante: RONALD SMITH CÁRDENAS OVIEDO

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqS5dW-13BFHiYV9mJ-ZEZ0B61wH5jzcx-tjOkG10Pb1lq?e=Y38zhl

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560f61d3d91c875a5eed387c36a95eab3f934cd9ce89543849624892514c7b96**

Documento generado en 26/07/2022 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00382-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Concurso de méritos

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).

Se observa que el apoderado judicial de la entidad demanda, mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2021 (archivo 09 pág. 1), solicitó tener en cuenta la contestación de la demanda que por error involuntario fue enviada al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual fue enviada dentro del término legal; que hasta ese día se dio aviso por parte de la Subsección B que la contestación no era de recibo porque pertenecía a la Subsección D, por lo cual procedía a adjuntar la contestación, el poder y soportes del mismo.

En efecto, revisado el correo electrónico al cual, el apoderado judicial de la entidad demanda envió la contestación de la demanda inicialmente, se observa que fue enviado el 17 de noviembre de 2021 y que el correo institucional **no corresponde** al correo destinado para recibir correspondencia en esta subsección, ya que el apoderado remitió a: rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co pero el correo electrónico correcto asignado para recepción de memoriales y comunicaciones dirigidos a esta Subsección D es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, implementó el uso de los medios electrónicos, al momento de surtir las notificaciones de las decisiones proferidas a lo largo de las etapas procesales, como se señala en el artículo 197¹ y con la Ley 2080 de 2021, se efectuaron algunos cambios para fortalecer el uso de las tecnologías en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia en el artículo 46 ibídem, que prevé:

“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo [186](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo [186](#). Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

¹ “**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales." (Negrilla del Despacho).

Con las normas anteriores, se puede evidenciar la obligación que tienen las partes de informar y hacer uso a lo largo de las actuaciones procesales de los medios electrónicos; de igual manera, la obligación de esta corporación para informar los canales digitales destinados para adelantar las actuaciones procesales y atender las necesidades de los usuarios.

Revisada la constancia de notificación obrante en el archivo 08, se evidencia que la Secretaría dejó una nota aclaratoria, en la cual señaló que el correo electrónico para radicación de memoriales es rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la entidad demandada y sus apoderados, tuvieron conocimiento del correo electrónico destinado para radicar memoriales ante este Tribunal, sin embargo, la entidad radicó la contestación de la demanda en un correo electrónico diferente al indicado por la secretaría de esta subsección.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 07 de febrero de 2022², realizó el estudio detallado acerca de la radicación de memoriales, en el cual indicó:

*“38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, **es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.***

*39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. **En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.**” (Negrilla y subraya del Despacho)*

Con base en lo anterior, y como quiera que las partes tenían conocimiento de la dirección electrónica para presentar memoriales; el término para presentar la contestación vencía el 18 de noviembre de 2021 y la contestación de la demanda fue enviada al correo de esta subsección hasta el 29 de noviembre de 2021 (pág. 1 Archivo No. 09), esto es, por fuera del término, este Despacho **tendrá por no presentada la contestación de la demanda** radicada por la entidad demandada, ya que como se expuso en esta providencia, el correo al cual se envió la referida contestación inicialmente, no corresponde al de la secretaría de esta subsección y cuando fue enviada al correo correcto se encontraba extemporánea.

De otro lado, se evidencia que la **parte demandante** solicitó que se decrete el testimonio del Director de la Universidad de los Andes, *“para que explique el procedimiento y categoría de la Especialización en Gestión Pública e Institución Administrativas” y “acredite los pormenores y detalles del perfil académico y profesional de la referida especialización”*, sin embargo, se evidencia que no es necesaria esa prueba, toda vez que en el plenario se encuentran las pruebas suficientes para decidir el asunto, en las cuales se encuentra el plan de estudio y requisitos de la especialización, así como de otras especializaciones con las cuales pretende sea comparada, para efectos de acreditar los lineamientos de la convocatoria 013 de 2015, por lo tanto no se decreta.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 07 de febrero de 2022, expediente No. 11001031500020210406500 (5922).

Asimismo, solicitó que se oficie “a la Universidad de los Andes para que remita las hojas de vida de los profesores que cursaron la Especialización en Gestión Pública e Institución Administrativas en esa época” con el fin de demostrar que los egresados de dicho programa tienen formación en derecho público y el perfil se ajusta a lineamientos de la convocatoria 013 de 2015, no obstante, se reitera que en el plenario ya obra el plan de estudio y requisitos de la mencionada especialización, sumado a que las demás especificaciones y perfil pueden ser consultados a través de la página web de la universidad, por lo cual no se decreta.

Finalmente, solicitó además de lo anterior, oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que certifique el valor de la asignación salarial, prestaciones y demás emolumentos que percibe un Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa, sin embargo para el Despacho tampoco es necesaria dicha prueba, toda vez que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, no es necesario indicar una suma exacta, sino que eventualmente podrían ordenarse que se cancelen los salarios y prestaciones correspondientes a dicho cargo.

Así, el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

De otra parte, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si el acto administrativo mediante el cual la Procuraduría General de la Nación conformó la lista de elegibles para el empleo de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa, se ajusta a derecho, en tanto no incluyó al demandante, o si por el contrario, el puntaje asignado al accionante no fue el correcto, pues no le fue asignado puntaje a la especialización reportada por el actor en la etapa de valoración de antecedentes, pues en su sentir no fue analizada de manera sustancial, sino formal, y como consecuencia de ello, si se le debe asignar el puntaje correspondiente, para que sea incluido en la lista de elegibles, y luego nombrado en el cargo correspondiente.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, info@gqn-abogados.com gporras@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co __y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por no presentada la contestación de la demanda radicada por la entidad demandada.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 01 del expediente digital).

TERCERO: Se niega el decreto y la práctica de las pruebas documentales y testimonial solicitadas por el demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo mediante el cual la Procuraduría General de la Nación conformó la lista de elegibles para el empleo de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa, se ajusta a derecho, en tanto no incluyó al demandante, o si por el contrario, el puntaje asignado al accionante no fue el correcto, pues no le fue asignado puntaje a la especialización reportada por el actor en la etapa de valoración de antecedentes, pues en su sentir no fue analizada de manera sustancial, sino formal, y como consecuencia de ello, si se le debe asignar el puntaje correspondiente, para que sea incluido en la lista de elegibles, y luego nombrado en el cargo correspondiente.

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

QUINTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, al Dr. **Gabriel Julián Porras Castillo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.495.411 y T.P No. 124.513 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 17 del archivo No. 09 del expediente digital.

SÉPTIMO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210038200?csf=1&web=1&e=yp7sq6

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.